

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos

mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas

anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ayuntamiento de Logroño

—o—

333

Oposición para la Provisión en Propiedad de seis plazas de Auxiliares Administrativos.

Finalizado el plazo de presentación de instancias y estudiadas las documentaciones recibidas, como asimismo la información practicada respecto a las condiciones y circunstancias de todo orden que concurran en cada uno de los opositores; el Tribunal designado al efecto, en su reunión del día 24 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la base 5.ª de la referida oposición, acuerda admitir a la misma por reunir las condiciones exigidas, a los solicitantes que a continuación se indican, clasificados dentro de los distintos grupos que la Ley de 25 de agosto de 1939 en su artículo 3.º, establece.

Turno de Caballeros Mutilados

D. Roberto Baños Sáenz.

Turno de Oficiales Provisionales

D. Regino Sáenz Iñiguez

Turno de Ex-combatientes

D. Emiliano Hormilleja Vigue-

ra

D. Francisco Navarro Olarte.

D. Isidro José de Soto Cámara-

ra

D. José Luis Velasco Irazola.

Turno Libre

D. Luis Medrano Fernández.

D. Francisco Ochagavía Ocha-

gavía.

D. Salvador Sáenz Cenzano.

D. Antonio Garraleta Garrido.

D. Fernando Fernández Casa-

nova.

Asimismo acuerda que el examen tenga lugar el día 10 de marzo próximo y hora de las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 25 de febrero de 1947.

El Alcalde Presidente,

Julio Pernas

abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar por tercera vez y sin sujeción a tipo la venta en pública subasta de los inmuebles que se describirán embargados a Eugenio Fernández Ochagavía en causa número 58 de 1938 por hurto, para atender al pago de costas.

Fincas sitas en Agoncillo (Logroño)

1.—Una finca en el Redondo de cinco celemines de cabida, o sea seis áreas y 72 centiáreas, que linda Norte Gaspara Royo, Sur río, Este José San Pedro, y Oeste Pedro Viana, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.—Otra en Valdegoiz, hortalizas, de 9 celemines de cabida, o sea 15 áreas y 67 centiáreas, que linda Norte Alejandro Heredia, Sur río, Este Pedro Fernández y Oeste José Viana, tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

3.—Otra en el término La Serna destinada a olivar de dos celemines de cabida o sea 3 áreas y 49 centiáreas, que linda Norte vía, Sur Pedro Fernández, Este Eusebio Palacios y Oeste José Santamaría, tasada en ciento ochenta pesetas.

4.—Otra en el término de Santolayas, destinada a olivos, de 2 celemines de cabida, o sea tres áreas y 49 centiáreas, que linda Norte José Santamaría, Sur Pedro Fernández, Este brazal y Oeste acequia, tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas.

5.—Otra en el término de Santolayas, destinada a olivos, de 5 celemines de cabida o mejor de un celemin de cabida, o sea una área y setenta y cuatro centiáreas, que linda Norte Pedro Sorzano, Sur Daniel Fernández, Este Dionisio Fernández y Oeste Pedro Fernández, tasada en ochenta y cinco pesetas.

6.—Otra en el término de Las Alamedas, destinada a olivos, de cinco celemines de cabida o sea 8 áreas y 72 centiáreas, que linda Norte río, Sur Daniel Fernández, Este pasada y Oeste río, tasada en trescientas ochenta y cinco pesetas.

7.—Otra en el término de Las Galbanas, destinada a cereal, de 9 celemines de cabida, o sea 15 áreas y 67 centiáreas, que linda Norte carretera, Sur canal, Este Eusebio Ruiz y Oeste Jesús Reboiro, tasada en doscientas veinte pesetas.

8.—Otra en término de Los Tocones, destinada a cereal, de 6 celemines de cabida, o sea 10 áreas y 48 centiáreas, que linda Norte Julián Burgos, Sur Eusebio Ruiz, Este Teresa Reboiro y Oeste camino, tasada en noventa y cinco pesetas.

9.—Otra en el término de Sequero Viejo, destinada a cereal, de dos fanegas de cabida, o sea 41 áreas y 92 centiáreas, que lin-

da Norte ribazo, Sur camino, Este ribazo y Oeste Manuel Rodríguez, tasada en trescientas ochenta pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes, deducido el 25 por cien de rebaja.

2.ª—Se admitirán posturas desde cualquier cantidad.

3.ª—No se ha suplido la titulación de las fincas y los que deseen licitar deberán conformarse con la certificación de cargas expedidas por el Registrador de la Propiedad, de que resulta no se encuentran inscritas ni están sujetas a carga ni gravamen de ninguna clase, con la descripción indicada.

4.ª—El rematante aceptará las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de que se trata subrogándose en responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Estella a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario Judicial,

EDICTO

El Juzgado de Primera Instancia de Logroño, a efectos legales, anuncia incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de D. Francisco Guerra López, natural de Ocón (Logroño).

Logroño, 3 de enero de 1.947.

El Secretario Judicial,

338

D. José Garralda Valcarcel, Juez Municipal de Logroño.

Hago saber: Que en el proceso de cognición incoado en este Juzgado por D. Francisco Torres Alonso contra doña Verónica Marzo Bretón sobre reclamación de 2000 pesetas, intereses y costas he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA.— En la ciudad de Logroño a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. El Sr. D. José Garralda Valcarcel, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio de cognición seguido entre partes, de una, como demandante Don. Francisco Torres Alonso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Logroño, defendido por el Abogado Don Luis Moroy y Fernández; y de otra, como demandada doña Verónica Marzo Bretón, mayor de edad, y vecina de esta capital sobre reclamación de cantidad y «FALLO: Que debo condenar

y condeno a la demandante doña Verónica Marzo Bretón a pagar al demandante D. Francisco Torres Alonso la cantidad de dos mil pesetas más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago y a satisfacer todas las costas del presente juicio. Notifíquese por edictos esta sentencia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— José Garralda. Rubricado».

Fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y en atención a que doña Verónica Marzo Bretón se halla declarada en rebeldía y sirva de notificación a la misma se publica la sentencia en el (BOLETIN OFICIAL) de la Provincia por medio del presente en Logroño a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario

Anuncios Oficiales

—o—
EDICTO

334

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones Municipales para el actual año 1947, se hallarán de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el siguiente en que el presente Edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para los efectos de reclamación si ha ello hubiere lugar contra las mismas.

Tricio, 23 de Febrero de 1947.

El Alcalde

EDICTO

345

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de exacciones Municipales para el actual año de 1947, se hallarán de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el siguiente en que el presente edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para los efectos de reclamación si ha ello hubiere lugar, contra las mismas.

Cárdenas 23 de febrero de 1947.

El Alcalde.

EDICTO

225

Confeccionado el repartimiento de contribución territorial de rústica y pecuaria para 1947, queda expuesto al público por 8 días y el recuento de ganadería por 5 a efectos de examen y reclamaciones.

Huércanos 7 de Febrero 1947.

El Alcalde,

Administración de Justicia

214

D. Manuel Macicior Repáraz, Juez de primera Instancia del partido de Estella.

Por el presente hace saber: Que en la sala de audiencias de este Juzgado, el día treinta de

Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

nes del inquilino, con persona distinta de las que menciona el apartado 2) de esta Base.

7 Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión, cuando dejare caducar la acción que le confiere el apartado 4) de esta Base.

8 Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso consentida por el arrendador no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece la Base VIII.

9 Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de renta.

10 Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el apartado 4), respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

11 La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario, no se suspenderá una vez emprendida, ni aún en el caso del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Base establece y viceversa.

B) De locales de negocio

12 El traspaso de locales de negocios consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

13 Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

14) El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Base.

15) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concerta con un tercero el traspaso.

16) También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retrato sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

17) Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no desearse usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tanteo o retraer.

18) El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un diez por ciento, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

19) El tanteo, retracto y par-

ticipación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condeño del negocio.

20) La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto, quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

21) Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura solemne la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

22) En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

23) Mientras subsista no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

24) Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los derechos de tanteo o retracto para aumentar en un diez por ciento la renta vigente al momento de realizarse aquel.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad a la promulgación de la presente Ley de Bases.

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles habrán de ser estos adecuados y suficientes a las proposiciones de aquella. En el contrato además deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equipará al subarriendo total siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender, referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o este insuficiente o inadecuado el inquilino mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá abligado el arrendador al reintegro de la mitad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aún con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél podrán los subarrendatarios mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

5) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario, y comprendida por tanto en el apartado 10) de la Base precedente.

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realice, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo exist-

(Continuará)